



EXPEDIENTE N° : 649-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO EL MILENIO E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grifo El Milenio E.I.R.L. debido a que no ha quedado acreditado que haya realizado un almacenamiento inadecuado de sustancias químicas en la estación de servicios de su titularidad.*

Lima, 09 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Grifo El Milenio E.I.R.L. (en adelante, Grifo El Milenio) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en Carretera Panamericana Norte Piura – Sullana Km. 6, distrito, provincia y departamento de Piura (en adelante, Estación de Servicios).
2. El 3 de agosto del 2012 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Grifo El Milenio con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 005207² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 891-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 39-2016-OEFA/DS⁴, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Grifo El Milenio.

4. Por Carta N° 744-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 7 de junio del 2016 la Subdirección de Instrucción de esta Dirección requirió al administrado información referida al estado actual del almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su Estación de Servicios. El 28 de junio del 2016 Grifo El Milenio respondió el requerimiento de información⁶.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 649-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁷ del 2 de agosto del 2016, notificada el 3 de agosto del mismo año⁸, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20483291281.

² Página 23 del archivo Informe N° 891-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 6 del expediente.

³ Páginas 3 al 5 del archivo Informe N° 891-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 6 del expediente.

⁴ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁵ Folio 7 del Expediente.

⁶ Folios 9 al 14 del Expediente.

⁷ Folios 7 al 22 del Expediente.

⁸ Folio 26 del Expediente.





El Milenio, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Grifo El Milenio E.I.R.L. no habría almacenado adecuadamente las sustancias químicas en su estación de servicios, toda vez que el área destinada al almacenamiento de dichas sustancias no habría contado con un sistema de contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

6. El 31 de agosto del 2016 Grifo El Milenio presentó sus descargos al presente procedimiento⁹.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Grifo El Milenio realizó un almacenamiento inadecuado de sustancias químicas en un área que no contaba con un sistema de doble contención.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión en discusión: si Grifo El Milenio realizó un almacenamiento inadecuado de sustancias químicas en un área que no contaba con un sistema de doble contención

8. Durante la visita de supervisión del 3 de agosto del 2012 a la Estación de Servicios, la Dirección de Supervisión señaló en el Acta de Supervisión¹⁰ que el almacén de sustancias químicas, lubricantes y combustibles del administrado, no tenía un área impermeabilizada ni un sistema de doble contención.
9. En la Lista de Verificación de Campo para Unidades Menores del Subsector Hidrocarburos¹¹, la Dirección de Supervisión indicó que el almacén de sustancias químicas en general del administrado no cumplía con tener un área impermeabilizada ni un sistema de doble contención.
10. En la Tabla 2 en el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión señaló que el hallazgo en cuestión se produjo en la sala de máquinas de la Estación de Servicios, la cual no se habría encontrado impermeabilizada.
11. La fotografía N° 2 del Informe de Supervisión¹³ muestra la sala de máquinas de la Estación de Servicios y señala que en ésta se habría improvisado un almacén de lubricantes y combustibles sin impermeabilizar.

⁹ Folios 26 al 31 del Expediente.

¹⁰ Página 23 del Informe N° 891-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.

¹¹ Página 19 del Informe N° 891-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.

¹² Página 4 del Informe N° 891-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.

¹³ Página 9 del Informe N° 891-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 6 del Expediente.



12. En sus descargos¹⁴, Grifo El Milenio señala que en la Estación de Servicios no realiza almacenamiento de sustancias químicas ni aceites. Indica además que el día de la visita de supervisión en su sala de máquinas estaba realizando trabajos de mantenimiento y reparación de algunos equipos de combustión interna de uso propio, por ello el desorden advertido. Presenta fotografías actuales de la sala de máquinas de la Estación de Servicios a fin de acreditar lo señalado.
13. De la revisión del Acta de Supervisión, Lista de Verificación de Campo, la Tabla 2 del Informe de Supervisión y la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión se advierten inconsistencias respecto del hallazgo registrado en la visita de supervisión.
14. Por un lado, en el Acta de Supervisión y en la Lista de Verificación de Campo se señala que el administrado contaría con un almacén de sustancias químicas que no habría estado impermeabilizado ni contaría con sistema de doble contención. De otro lado, en la Tabla 2 del Informe de Supervisión y en la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión se indica que el hallazgo se produjo en la sala de máquinas de la Estación de Servicios, la cual no habría estado impermeabilizada.
15. De la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión y de las fotografías presentadas por el administrado en sus descargos se observa que la Dirección de Supervisión registró el hallazgo en cuestión en la sala de máquinas de la Estación de Servicios. Ello quiere decir que dicho hallazgo no se produjo dentro de un almacén de sustancias químicas.
16. El Artículo 44° del RPAAH¹⁵ establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento debe al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
17. La norma antes señalada no está vinculada al hecho detectado en la supervisión del 3 de agosto del 2012 a la Estación de Servicios de titularidad de Grifo El Milenio, pues de lo actuado por la Dirección de Supervisión se aprecia que el hallazgo se produjo en la sala de máquinas y no en un área destinada al almacenamiento de sustancias químicas. Es esta última la que debe contar con sistemas de doble contención conforme lo establece el Artículo 44° del RPAAH¹⁶.
18. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.

¹⁴ Folios 26 al 31 del Expediente.

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1369-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 649-2016-OEFA/DFSAI/PAS

19. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

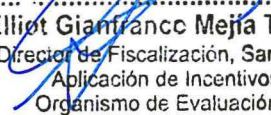
SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grifo El Milenio E.I.R.L. de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

Artículo 2°.- Informar a Grifo El Milenio E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

pvt